

ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA POR ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ROMERAL, EN CONTRA DE LA EMPRESA SURFRUT S.A., CON FECHA 6 DE ABRIL DE 2016; Y CONCLUYE PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL REQ-009-2018.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 609

Santiago, 16 ABRIL 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LOSMA"); en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N°424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en las Resoluciones Exentas N°559, de 2018, la Resolución Exenta N°432, y N°1619, ambas de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que modifican la Resolución Exenta N°424, de 2017; en la Ley N°18.834, que Aprueba Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que Nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán, en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° Nivel, a don Emanuel Ibarra Soto; en el expediente REQ-009-2018; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA" o "Superintendencia") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley; así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, junto con lo anterior, los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, señalan que dentro de las funciones y atribuciones de esta Superintendencia se encuentra la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades o sus modificaciones que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

3° Que, por su parte, el artículo 21 de la LOSMA dispone que *“cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...).”* Al respecto, el inciso 3° artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que *“las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”*. Más adelante el inciso 4° de la referida disposición, establece que la denuncia *“(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado.”*

I. DENUNCIA Y ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN

4° Que, con fecha 6 de abril de 2016, ingresó a la oficina de partes de esta Superintendencia, el oficio Ord. N°0409 de la Ilustre Municipalidad de Romeral, en el cual se informó la recepción de un correo electrónico por parte de la empresa Agroindustrial Surfrut Limitada, quien dio a conocer un accidente ocasionado con una de las calderas de una planta dedicada a la elaboración de deshidratados y conservas ubicada en la comuna de Romeral, región del Maule; señalando además dicho oficio que, producto del accidente *“(...) se constató una cepa de hollín (material participado) en dependencias municipales, Escuela Arturo Alessandri Palma Plaza de Armas y alrededores, provocando el malestar de la comunidad en el tiempo, reflejado por la serie de denuncias informales realizadas en el municipio.”* La denuncia fue registrada en nuestro sistema de seguimiento de denuncias con el ID 379-2016.

5° Que a mayor abundamiento, la planta agroindustrial en la comuna de Romeral -cuyo titular es la empresa Surfrut S.A.- consiste en la elaboración de deshidratados, conservas, puré de frutas y vegetales, cuyas materias primas son sometidas a distintas operaciones de selección, lavado, corte y procesos térmicos dependiendo del producto requerido.

Por otra parte, el proyecto es anterior a la dictación de la Ley N°19.300, por lo que no contaba con una Resolución de Calificación Ambiental (en adelante “RCA”) que abarcara la totalidad de su actividad productiva, sino que solo se han evaluado algunos de sus procesos, los que fundamentalmente están relacionados con el tratamiento y la disposición de residuos industriales líquidos. De este modo, la planta contaba con las RCA vinculadas a los proyectos *“Manejo de Residuos Agroindustrial SURFRUT”*, aprobado mediante RCA N°6 de 4 de enero de 2007, y *“Modificación del Sistema de Manejo de Residuos”* aprobado mediante RCA N°86 de fecha 14 de mayo de 2013.

6° Que, con fecha 15 de abril de 2016, mediante el oficio Ord. N°861, esta Superintendencia encomendó la realización de una actividad de fiscalización a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la región del Maule, con el fin de establecer si las condiciones de la planta agroindustrial denunciada, específicamente la capacidad de potencia instalada (KvA) de sus calderas y el volumen de producción (t/día), se ajustaban a lo indicado en el artículo 3° literales l) y k) del RSEIA.

7° Que, producto de dicha denuncia con fecha 4 de mayo de 2016, funcionarios de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la región del Maule, llevaron a cabo actividades de fiscalización sectorial en la planta denunciada, ubicada en av. Ramón Freire N°1390, comuna de Romeral, en la cual se inspeccionaron las instalaciones donde funcionan las tres calderas generadoras de vapor y el sector donde se reconoció la construcción de una nueva caldera de generación de vapor. Al finalizar la visita inspectiva, se le solicitó al titular presentar una serie de antecedentes en relación a las calderas de vapor utilizadas en la planta.

8° Que, con fecha 11 de mayo de 2016, esta Superintendencia recibió por parte del titular de la planta fiscalizada, los antecedentes solicitados; en específico, fueron los siguientes: i) especificaciones técnicas de las calderas, por parte de la empresa Calderas Industriales limitada; ii) especificaciones técnicas del sistema de abatimiento de emisiones atmosféricas; iii) carta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Cambio de combustible caldera Surfrut" de fecha 10 de abril de 2015; iv) Resolución Exenta N°54 de fecha 5 de junio de 2015 mediante la cual, el Servicio de Evaluación Ambiental de la región del Maule, resolvió la consulta de pertinencia antes señalada; v) antecedentes de las calderas existentes; y vi) registro de producción de deshidratados en kilos desde el año 2004.

9° Que, el 12 de mayo de 2016, mediante el oficio Ord. N°1083, esta Superintendencia le informó al titular que recepcionó la información solicitada, para luego requerirle una serie de antecedentes adicionales. Estos fueron entregados por el titular el día 27 de mayo de 2016, informando que la potencia instalada de la planta es de 20.045,85 kVA, desglosado en 1.700 kVA correspondiente a una instalación eléctrica y 18.348,85 kVA correspondiente a 3 calderas. Todo ello sin incluir el nuevo equipo que se encontraba en proceso de instalación.

10° Que, el 27 de mayo de 2016, mediante el oficio Ord. N°1232, esta Superintendencia le solicitó al titular algunas aclaraciones respecto de la información entregada anteriormente. La respuesta del titular llegó el 18 de julio de 2016, señalando las fechas de operación de las calderas.

11° Que, según los antecedentes aportados por el titular, la fecha de operación y la potencia instalada de cada una de las calderas es la siguiente:

Caldera	Fecha de operación	Potencia
Caldera 1/SSMAU-148	5 de febrero de 1997	8.953,47 kVA
Caldera 2/SSMAU-248	20 de febrero de 2003	3.907,68 kVA
Caldera 3/SSMAU-162	26 de abril de 2013	5.484,70 kVA

12° Que, en este contexto, cabe señalar que al momento de la inspección en terreno, se encontraba en etapa de montaje una cuarta caldera de carbón que utilizan Fuel Oil N°6 como combustible la que, según informó el titular, estaba siendo construida en **reemplazo de las 3 calderas actualmente instaladas**. Asimismo, la nueva caldera fue objeto de una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, presentando el proyecto como "*Cambio de Combustible Calderas Surfrut*", la que fue resuelta por la Resolución Exenta N°54 del 5 de junio de 2015 mediante la cual, la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Maule, concluyó que el proyecto consultado no requería ingresar al SEIA.

De acuerdo a lo indicado por el titular en la consulta de pertinencia presentada, la nueva caldera tendría una potencia de 14.190 kVA., señalando que las calderas antiguas quedarían como respaldo de la última, aumentando la potencia instalada de la planta, pues las otras calderas no serían desmanteladas.

13° Que, la información y antecedentes antes señalados, fueron analizados y sistematizados por la División de Fiscalización de esta Superintendencia, dando origen al informe de fiscalización ambiental DFZ-2016-911-VII-SRCA-IA. A partir de este análisis, se concluyó que el proyecto Agroindustrial Surfrut Planta Romeral, debía ingresar al SEIA, por configurarse las tipologías del literal l.1) en relación al literal k.1) del artículo 3° del RSEIA.

II. PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO AL SEIA

14° Que, a mayor abundamiento, el artículo 3° del RSEIA, establece un listado de proyectos que deberán someterse al SEIA, señalando en el literal l.1), en directa relación con el literal k.1), lo siguiente:

"Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes: (...)

l) Agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:

l.1. Agroindustrias donde se realicen labores u operaciones de limpieza, clasificación de productos según tamaño y calidad, tratamiento de deshidratación, congelamiento, empacamiento, transformación biológica, física o química de productos agrícolas, y que tengan capacidad para generar una cantidad total de residuos sólidos igual o superior a ocho toneladas por día (8 t/día) en algún día de la fase de operación del proyecto; o agroindustrias que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2. o k.1., según corresponda, ambos del presente artículo.

k.1. Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores un establecimiento industrial. Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados." (énfasis agregado)

15° Que, en razón de lo anterior, con fecha 25 de abril de 2017, mediante el oficio Ord. N°1063 y según lo dispuesto en el artículo 3° literal i) de la LOSMA, esta Superintendencia solicitó a la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la región del Maule, pronunciarse respecto de la hipótesis de elusión identificada en el Informe DFZ-2016-911-VII-SRCA-IA, referida al literal l.1) en relación al literal k.1) ambos del artículo 3° del RSEIA, la cual se enmarca dentro de las actividades realizadas por la empresa Surfrut S.A. en el proyecto "Planta Agroindustrial SURFRUT Romeral".

16° Que, con fecha 22 de noviembre de 2018, mediante el oficio Ord. N°406, la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la región del Maule, evacuó el informe solicitado respecto de la hipótesis de elusión identificada por esta Superintendencia, en el cual señala lo siguiente:

a) *“Conforme a la nueva información a la vista, es posible concluir que el Proyecto corresponde a un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, literal l.1 en relación al literal k.1, por constituir una agroindustria que instaló calderas de las cuales la sumatoria de sus potencias instaladas tiene una potencia superior a los 2.000 kVA de generación de energía térmica, superando esa cifra incluso si las calderas se consideran individualmente (...)”*

b) *“Que, sumado a lo anterior, el titular pretende instalar una cuarta caldera de una potencia de 14.190 kVA, la cual vendría a remplazar a las 3 calderas actualmente instaladas. Pero además, debemos considerar que las calderas antiguas no van a ser desmanteladas, sino que van a operar como un sistema de respaldo, por lo que la potencia instalada total de las cuatro calderas será de 20.045,85 kVA.”*

c) *“Que, las modificaciones señaladas ut supra, asociadas al aumento de la potencia instalada, son posteriores a la entrada en vigencia del SEIA (1997) y cumplen con las condiciones establecida en el literal k.1) del artículo 3° del D.S. N°40/2012 MMA, Reglamento vigente del SEIA, por cuanto corresponden a una modificación que por sí sola, supera el umbral de capacidad establecida para hacer ingreso obligatorio al SEIA, ya sea que el análisis se realice tomando en consideración el inciso 1° o 2° del ya referido artículo 2 literal g.2 del RSEIA.”*

17° Que junto con aquello, mediante Resolución Exenta N°1515 de fecha 4 de diciembre de 2018, esta Superintendencia inició un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, del proyecto “Planta Agroindustrial Surfrut Romeral”, cuyo objeto fue indagar si dicho proyecto debía evaluar sus impactos ambientales, en atención a la hipótesis de ingreso señalada anteriormente, confiriendo traslado al titular para que hiciera valer las observaciones o alegaciones que estimara pertinentes.

18° Que, con fecha 21 de marzo de 2019, mediante carta sin número, don Jaime Crispí Soler, en representación de la empresa titular, evacuó el traslado conferido por esta Superintendencia, informando que con fecha 14 de marzo de 2019, se había presentado la Adenda del proyecto de “Modificación de Planta de Tratamiento de Riles” en la que se incluyó, dentro de las obras y partes de esta, las calderas correspondientes, junto con su respectiva potencia y emisiones.

19° Que, a raíz del traslado conferido por el titular, con fecha 25 de abril de 2019, esta Superintendencia solicitó, en el marco del artículo 37 de la Ley N°19.880, informe la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la región del Maule, respecto si resultaba efectivo que en el proyecto ingresado por el titular, se habían incluido efectivamente las calderas y si en definitiva, el proyecto que motivó el inicio del procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, forma parte de la evaluación de impacto ambiental señalada por el titular.

20° Que, mediante el oficio Ord. N°024, recibido por esta SMA el 17 de enero de 2020, la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la región del Maule informó que el proyecto había finalizado el proceso de evaluación ambiental y que, como parte del dicho proceso, se consultó respecto de la potencia instalada en

kVA, emisiones a la atmósfera y la dispersión de contaminantes atmosféricos respondiendo el titular en la correspondiente adenda lo siguiente: *“En total existe una potencia instalada de 42.872 kVA, considerando un factor de potencia de 08, este factor de potencia es considerado cuando la caldera funciona en forma óptima (...) Se destaca que caldera nunca estarán funcionando al mismo tiempo, es decir nunca se utilizará el total de la potencia instalada.”*

21° Que, en este sentido, resulta efectivo que la Comisión de Evaluación de la región del Maule, mediante la Resolución Exenta N°166 de fecha 15 de julio de 2019, calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Modificación Planta de tratamiento de riles Surfrut”, considerando en la evaluación las 4 calderas de dicha planta, en los términos señalados por el titular en la Adenda antes mencionada.

III. CONCLUSIONES

22° Que, en este contexto, tomando en consideración las observaciones evacuadas por el titular el 21 de marzo de 2019 y los oficios Ord. N°406 de fecha 22 de noviembre de 2018 y N°166 de fecha 15 de julio de 2019, ambos de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la región del Maule, esta Superintendencia concluye que el proyecto y actividad que motivó el inicio de este procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, efectivamente cumplió con la obligación de ingreso a dicho sistema, evaluando aquella actividad denunciada e identificada mediante informe de fiscalización ambiental DFZ-2016-911-VII-SRCA-IA.

23° Que, con el propósito de atender debidamente las denuncias presentadas para este caso, la Superintendencia realizó las actividades de fiscalización respectivas, dio inicio a un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, otorgó traslado a la empresa denunciada y oficio al Servicio de Evaluación Ambiental, cumpliendo de esta forma con lo mandatado por los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA.

24° Que, como consecuencia de lo anterior, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia del Medio Ambiente, en orden a poner término al procedimiento iniciado con la denuncia de la Ilustre Municipalidad de Romeral, junto con concluir el procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA REQ-009-2018.

25° Que, en virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO. ARCHIVAR la denuncia presentada ante esta Superintendencia con fecha 6 de abril de 2016, por la Ilustre Municipalidad de Romeral, remitida a través del oficio Ord. N°0409, en contra de la empresa Surfrut S.A. como titular del proyecto “Planta Agroindustrial SURFRUT Romeral”, dado dicha actividad ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, siendo calificando de manera favorable y en consecuencia, evaluando los impactos ambientales y la medidas correspondientes de las calderas denunciadas.

SEGUNDO. CONCLUIR, el procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, expediente REQ-009-2018, cuyo expediente se encuentra disponible en el siguiente enlace: <http://snifa.sma.gob.cl/v2/RequerimientoIngreso/Ficha/24>

TERCERO. HACER PRESENTE al denunciante que si tiene noticia sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, **podrá denunciar aquello ante esta Superintendencia**, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

CUARTO. SEÑALAR que el acceso a los expedientes físicos de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención al público en la oficina regional correspondiente de esta Superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html

QUINTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE


EMANUEL IBARRA SOTO
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



GAR/MRM

Notifíquese por carta certificada:

- Surfrut S.A., con domicilio en av. Ramón Freire N°1390, comuna de Romeral, región del Maule.
- Ilustre Municipalidad de Romeral, con domicilio en Ignacio Carrera Pinto N°1213, comuna de Romeral, región del Maule.

C. C.:

- Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Maule, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.

REQ-009-2018
Exp. 9.221/2020